REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00660-00

I.ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la demandada, contra la providencia de 12 de octubre de 2023 (PDF003), mediante el cual se decretó el embargo de las cuentas bancarias denunciados como de propiedad de la demandada CHAHER S.A.S.

II.EL RECURSO

La parte demandada sustentó sus reparos, así: (i) el auto recurrido limito la medida a la suma de $82 919 000 por cada banco, lo cual es contrario a lo contemplado en el art. 599 del C.G.P., puesto que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado y "el potencial embargo que sufriría mi poderdante en su peculio sería… de $165 838 000" contrario al marco expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3930-2020; (ii) aunque el despacho accedió a dar aplicación a lo estipulado en el art. 602 del C.G.P., también se decretó el embargo y retención de los dineros, lo que va en contravía de los verbos rectores "impedir " o "levantar".

Durante el término de traslado, la parte demandante señaló que no se están sobrepasando los lineamientos fijados por el artículo 599 del C.G.P., habida cuenta que en la misma providencia se accedió a la solicitud del demandado respecto a prestar caución por el mismo monto del límite de la medida cautelar decretada, contrario sensu en el acápite denominado competencia y cuantía del escrito de demandada se determinó el valor del crédito junto con los intereses ascendía a la suma de $76'201.383,60, por lo que considera que el valor de la caución debería incluso haber sido fijado a lo sumo en $152'402.767; además, que no le asiste razón al recurrente frente a lo señalado a la caución, considerando que hasta la fecha no ha sido presentada.

III.CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

1. Si bien el art. 599 del Código General del Proceso refiere que, "(…) *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

También, debe tenerse en cuenta que el numeral 10 del art. 593 *ibidem* establece frente al embargo de sumas de dinero depositas en establecimientos

bancarios que: *"…se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

En el presente asunto la medida dirigida a las entidades bancarias se limitó a la suma de $82 919 000, valor inferior, al cálculo que debe realizarse con base en la normatividad referida, pues el saldo del crédito junto con sus intereses para la fecha en la que fue decretado, 12 de octubre de 2023, ascendía a la suma de $74 798 718,58, según liquidación adjunta elaborada por el despacho, es decir, que aumentado en un 50% y, sin más valores adicionales, debió limitarse la cautela a $112 198 078.

El hecho que se hubiere comunicado a las entidades bancarias el límite del embargo en $82 919 000, no contraviene los lineamientos establecidos en la norma procesal, ni mucho menos puede considerarse una desproporción que menoscabe el patrimonio del deudor, pues al momento del decreto de la cautela su probabilidad de éxito es incierta, sin que pueda anticiparse el referido exceso y en caso de configurarse cuenta con los procedimientos establecidos en las disposiciones procesales para obtener su disminución (art. 600 C.G.P.).

Y aunque, con apoyo en la sentencia SC3930-2000 de la CSJ, se acusó al juzgado de no haber acudido a criterios objetivos para determinar el carácter excesivo de la medida cautelar, se observa que tales criterios, en realidad, se erigen como excepciones o casos donde no se justifica perseguir bienes cuyo valor excede los límites establecidos por la propia ley.

2. En cuanto a los argumentos dirigidos a cuestionar el actuar del despacho al haber dictado órdenes *"paralelas y no excluyentes esto es el decreto del embargo y retención de dineros en las entidades financieras y la constitución de la caución a este extremo demandando, cuando en criterio de este apoderado deberían ser las órdenes sucedáneas y consecuentes o causales"*, se advierte que el art. 602 del C.G.P. establece que:

"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel"

De modo que, la orden impartida se encuentra ajustada a derecho, pues la norma no refiere a que las cauciones se otorguen con el fin de impedir el decreto de las medidas cautelares, si no su práctica, motivo por el cual no le asiste razón al recurrente.

3. Entonces, según lo expuesto no hay lugar a reponer la decisión censurada, por lo tanto, se concederá el recurso de apelación formulado en el efecto devolutivo en los términos el numeral 8° del art. 321 del C.G.P.

4. Por último, no puede pasar por alto el despacho la actuación desplegada por la parte demandante en torno a la radicación del auto que decretó las medidas cautelares a las entidades bancarias, sin el cumplimiento del requisito allí ordenado,

pues en la providencia claramente se señaló que: *"La sola comunicación del presente auto remitido con la firma electrónica de la secretaria hace las veces de oficio, en los términos que dispone el artículo 111 del Código General del Proceso"*, proveído que a todas luces no cuenta con la firma de la secretaria, dada la interposición del recurso de reposición que aquí se resolvió y que no debía ser tramitado de ninguna forma, pues no se encontraba acorde con el mandato emitido por el despacho. Razón por la cual se le insta para que en lo sucesivo acate las directrices del despacho, so pena de endilgarle responsabilidad disciplinaria por incumplimiento a sus deberes de "proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos" (numeral 1° art. 78 C.G.P.)

En consecuencia, a efectos de evitar malas prácticas, se ordena que por secretaría: **(i)** se oficie a las entidades bancarias a efectos de informar que el auto radicado sin la firma de la secretaría no tiene efecto alguno y en caso de haberse da cumplimiento, se levante la medida, y **(ii)** se elaboren los oficios respectivos para comunicar la medida de embargo decretada en auto de 12 de octubre de 2023.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

V.RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume la decisión adiada 12 de octubre de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, formulado de manera subsidiaria, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto, en el efecto devolutivo. Por Secretaría remítase el expediente al superior, atendiendo el artículo 324 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos previstos para el efecto.

TERCERO: Por secretaría: **(i)** ofíciese a las entidades bancarias a efectos de informar que el auto radicado sin la firma de la secretaría no tiene efecto alguno y en caso de haberse dado cumplimiento se levante la medida, y **(ii)** elabórense los oficios respectivos para comunicar la cautela decretada en auto de 12 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 26

Hoy 22 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63af25c7c1f0dd6e693585405217193cedf75cb4172cc3411c3e817dd45df0c**

Documento generado en 21/02/2024 04:59:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Honorable
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Atte. Dr. JAIRO ANDRÉS GAITÁN PARADA
Juez Titular del Despacho
cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Radicado 11001400304320230066000**
Demandante: **SOCIEDAD RAM INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAS**
Demandado: **CHAHER S.A.S.**

Asunto: **Recurso reposición en subsidio de apelación contra auto que decreta medidas cautelares del 12 de octubre de 2023**

Su Señoría cordial saludo,

CARLOS ADRIÁN CHIRIVÍ RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado con cedula ciudadanía 80.085.976 expedida en Bogotá D.C., Tarjeta Profesional 261.782 del C.S. de la J, actuando como apoderado especial de **CHAHER S.A.S.**, Sociedad identificada con NIT. 860.534.160-2, de conformidad con el reconocimiento hecho por su Señoría, por medio de este memorial con base en los artículos 318 a 323 del Código General del Proceso interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de octubre de 2023 por medio del cual Decreta Medidas Cautelares y concede la constitución de caución, basado en los siguientes argumentos:

1. SOBRE EL EXCESO EN EL DECRETO DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS

En el cuerpo del auto acá recurrido el Despacho contempló la siguiente condicional con razón a los dineros en las entidades financieras Banco de Bogotá y Davivienda:

"Se limita la cautela a la suma de $82.919.000 por cada Banco"

En criterio de este apoderado al cautela decretada por su Señoría contraría lo contemplado en el Artículo 599 del CGP: "*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;* ***el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado****, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"* (Negrilla y subrayado propias)

Y es que su Señoría el potencial embargo que sufriría mi poderdante en su peculio sería potencialmente de $165.838.000, lo cual es evidentemente contrario al marco legal antedicho de consuno con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia SC3930-2020[1]

[1] De allí que se considere abusivo el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo (SC, 9 ab. 1942); la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación (SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, N.° 2372 a 2377); la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida (ídem); o la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra (SC, 2 dic. 1993, exp. n.° 4159).

Y lo anterior su Señoría se articula con el siguiente disenso que se plantea al auto recurrido, con relación a la constitución de caución al tenor del artículo 602 del CGP.

2. ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.

Su Señoría, siendo primero menester el agradecer a su Despacho el haber concedido la solicitud elevada por este apoderado con relación a lo dispuesto por el Artículo 602 del C.G.P., sea también la oportunidad para solicitar a su Señoría se reponga el auto de marras en el sentido que, si bien se concedió la caución solicitada la misma coexiste con la efectividad de los embargos de dineros decretados por el Despacho en el auto acá recurrido, lo que hace inane para este extremo la concesión hecha por su Despacho y en contravía a los verbos rectores del artículo antecitado, "impedir" o "levantar".

Esto es su Señoría en virtud a que en la redacción de su decisión del 12 de octubre, ambas órdenes son paralelas y no excluyentes, esto es el decreto del embargo y retención de dineros en las entidades financieras[2] y la constitución de la caución a este extremo demandando, cuando en criterio de este apoderado deberían ser las órdenes sucedáneas y consecuentes o causales, esto es primero conceder el término para que CHAHER S.A.S. constituya la caución decretada y si no lo hace en los términos ordenados por su Despacho, proceder a hacer efectivos los embargos solicitados por el extremo demandante[3]

PETICIÓN

Con base en lo brevemente expuesto Su Señoría solicito comedidamente a su Despacho se pronuncie al resolver el recurso interpuesto de la siguiente manera:

1. Reponga el auto del 12 de octubre de 2023 en el sentido de:

1.1. Se precise que los embargos a las entidades financieras que se decreten como medida cautelar de retención de dineros sea efectiva si y solo si CHAHER S.A.S. no constituye la caución concedida por el Despacho en los términos ordenados y en concordancia con el artículo 602 del C.G.P.

1.2. Se limite la medida cautelar de embargo de dineros del demandado en las entidades financieras a un monto no superior a los $82.919.000 en la sumatoria de los dineros que se haga según la efectividad de la medida cautelar en cada Banco

2. En caso de no reponer el auto, se conceda la apelación del mismo para que el Superior Jerárquico desate el disenso en los términos planteados por el recurrente.

Cordialmente,

CARLOS A. CHIRIVI RODRIGUEZ
C.C.No.80.085.976 de Bogotá
T.P.No.201.782 del C.S de la J

[2] ya también recurridas pues las consideramos excesivas
[3] Sin perjuicio de el disenso expuesto por considerarlas excesivas